



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto Sustanciación No. 067

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00255-00
Demandante: MARIA NIMIA IBARGUEN Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2023

ASUNTO

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulada por Electroconstrucciones S.A.S.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece el procedimiento que se debe seguir respecto de la figura del llamado en garantía, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Conforme la anterior disposición se puede colegir que al escrito del llamante en garantía se le da el mismo tratamiento que al escrito de demanda, tratamiento que es desatendido por la entidad que realiza el llamado, obviando en su totalidad los requisitos previamente citados, pues se limitó a indicar:

V. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Se llama en garantía a la sociedad ASCES ascensores y Escaleras de Colombia S.A.S., en calidad de empleador del trabajador fallecido.

Asimismo, no fundamenta su llamamiento en un derecho legal o contractual para exigir la respectiva reparación o reembolso al llamado en garantía, la sola indicación de ser esta entidad la empleadora de la víctima no permite establecer el vínculo existente entre Ascес de Colombia S.A.S. y Electroconstrucciones S.A.S.

En este punto es pertinente precisar que el hecho de que la lectura de la demanda y sus contestaciones permita deducir la razón de ser de este llamamiento, no exime al llamante de cumplir con los requisitos expuestos en el artículo 225 del CPACA.

Por lo anterior y verificado que el llamamiento en garantía no cumple a cabalidad los requisitos exigidos, se dará aplicación al artículo 170 del CPACA, en el sentido de inadmitir la solicitud, con el fin de que dentro del término máximo de diez (10) días el llamante proceda a subsanar el defecto anotado, so pena de ser rechazado.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por Electroconstrucciones S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días para que subsanen el defecto anotado en las consideraciones de esta providencia, so pena de que se rechacen los llamamientos solicitados.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado DANIEL CAMILO ROJAS URBANO, identificado con la CC No. 1.144.101.919 de Cali y portador de la T.P. 370.472 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de Electroconstrucciones S.A.S., atendiendo los términos del poder visto en el archivo No. 3 de la carpeta No. 0013 del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado ANDRES FELIPE MONCAYO ZAPATA, identificado con la CC No. 94.471.973 de Buga y portador de la T.P. 212.520 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la Beneficencia del Valle del Cauca E.I.C.E., atendiendo los términos del poder visto en la carpeta No. 0008 del expediente digital.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado LUIS FERNANDO PATIÑO MARIN, identificado con la CC No. 16.710.946 de Cali y portador de la T.P. 122.187 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de Liberty Seguros S.A., atendiendo los términos del poder visto a folio 77 del archivo No. 2. de la carpeta No. 0010 del expediente digital.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada SILVIA LOPEZ ARANA, identificada con la CC No. 66.848.474 de Cali y portador de la T.P. 123.251 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada del Departamento del Valle del Cauca, atendiendo los términos del poder visto en el archivo No. 5 de la carpeta No. 0012 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 068

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00011-00
DEMANDANTE: DIANA PAOLA URREGO TRUJILLO
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por intermedio de apoderada judicial, por la señora Diana Paola Urrego Trujillo, contra EMCALI EICE ESP.

CONSIDERACIONES

Conforme con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA (adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021)¹, como requisito de la demanda, el demandante, al presentar la misma, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, imposición por la cual velará el Despacho y sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. (Numeral 7 modificado, numeral 8 adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021) Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda

¹ “Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado..." (Subraya del Despacho.)

Revisada la demanda, observa el despacho que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta en el numeral 8 del artículo precitado, razón por la cual se torna necesaria inadmisión a fin de que acredite el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a EMCALI EICE ESP.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice la adecuación señalada, a la luz de lo preceptuado en el CPACA.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

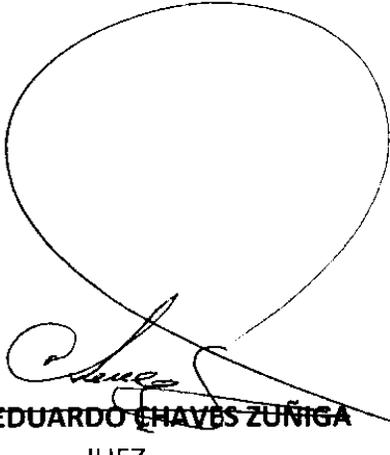
1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora Diana Paola Urrego Trujillo, contra EMCALI EICE ESP, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

2.- CONCEDER un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda

3.- RECONOCER personería a la Dra. Soraya Leupin Restrepo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.710.647, portadora de la T.C. No. 228.919 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, atendiendo los términos del poder remitido con la demanda y que obra en el expediente electrónico.

4.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76-001-33-33-021-2023-00017-00
DEMANDANTE: MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ APARICIO OLAYA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 160

RADICACIÓN: 76-001-33-33-021-2023-00017-00
DEMANDANTE: MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ APARICIO OLAYA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2023

ASUNTO

El señor Miguel Francisco Martínez Aparicio Olaya, por intermedio de apoderada judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la Nación – Rama Judicial, a fin de obtener la nulidad de la Resolución DESAJCLR22-975 del 30 de marzo de 2022, así como también de la Resolución RH-4551 del 28 de junio de 2022, y a título de restablecimiento del derecho, que se reconozca y realice el pago efectivo de las diferencias resultantes de la reliquidación de todas sus prestaciones y emolumentos laborales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013.

CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura creó unos cargos con carácter tránsito para tribunales y juzgados a nivel nacional, a fin de dar apoyo a algunos despachos judiciales reduciendo su carga laboral, así, en el párrafo 1 del artículo cuarto dispuso:

PARAGRAFO 1º: Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda versa sobre una reclamación prestacional contra la Rama Judicial, se concluye que la competencia para el conocimiento y trámite del presente asunto en primera instancia le corresponde al Juzgado Administrativo Transitorio creado en Cali para tales efectos, razón por la cual se le remitirá a través de la oficina de apoyo judicial, para lo de su cargo.

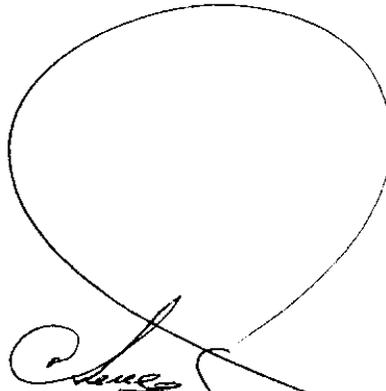
RADICACIÓN: 76-001-33-33-021-2023-00017-00
DEMANDANTE: MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ APARICIO OLAYA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar la demanda promovida por el señor Miguel Francisco Martínez Aparicio Olaya, de conformidad con las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de apoyo Judicial para que efectúe el reparto del expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, previa cancelación de su radicación y demás anotaciones pertinentes en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Eduardo Chaves Zuñiga', is written over a large, empty oval shape.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Proceso No.: 76001-33-33-021-2023-00046-00
Demandante: VIVIANA ACOSTA SERNA Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

A.I. No. 161

Proceso No.: 76001-33-33-021-2023-00046-00
Demandante: VIVIANA ACOSTA SERNA Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2023

La señora VIVIANA ACOSTA SERNA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.604.951, y el señor RAMIRO JOSÉ PEREZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.627.936, en calidad de habitantes de esta ciudad, solicitan el amparo de sus derechos e intereses colectivos, al considerar que el Municipio de Cali – Departamento Administrativo de Planeación Municipal, el Concejo Municipal de Cali, EMCALI EICE ESP se encuentra vulnerándolos, al haber ejecutado el proyecto urbanístico denominado “Torres de la Paz” sobre un área de recuperación ambiental y uso sostenible del humedal el pondaje, aunado al hecho de la desafectación de cesiones gratuitas de zonas verdes y espacios públicos ubicados en el área de recuperación ambiental y uso sostenible del humedal del pondaje y de la laguna charco azul, sobre la cesión gratuita de zona verde de la urbanización los lagos, sobre el polideportivo la paz propiedad de EMCALI EICE, sobre la cesión gratuita de zona verde de la urbanización el laguito, sobre la cancha de fútbol aledaña al barrio Villa del Lago, sobre la cancha de fútbol aledaña al Barrio Charco Azul. Que igualmente el Municipio de Cali mediante Escritura 1067 del 24 de julio de 2015 de la Notaría Única de Yumbo vendió la cesión gratuita de zona verde de la urbanización los lagos a la alianza fiduciaria S.A., vocera y administradora del fideicomiso ciudadela recreativa charco azul y el pondaje sin realizar el canje que establece el artículo 6 de la Ley 9 de 1989, entre otras presuntas violaciones.

Se solicita la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, la existencia del equilibrio ecológico, goce del espacio público, defensa de los bienes de uso público y defensa del patrimonio público, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes

En virtud de lo anterior, y por reunir los requisitos de ley, el despacho:

Proceso No.:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2023-00046-00
VIVIANA ACOSTA SERNA Y OTRO
MUNICIPIO DE CALI Y OTROS
PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda de protección de derechos e intereses colectivos (acción popular), propuesta por la señora VIVIANA ACOSTA SERNA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.604.951, y el señor RAMIRO JOSÉ PEREZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.627.936 en contra del MUNICIPIO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, EL CONCEJO MUNICIPAL DE CALI y EMCALI EICE ESP.

2.- NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada MUNICIPIO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, EL CONCEJO MUNICIPAL DE CALI y EMCALI EICE ESP a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3.- CORRER TRASLADO de la demanda al MUNICIPIO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, EL CONCEJO MUNICIPAL DE CALI y a EMCALI EICE ESP, a efectos de que ejerzan el derecho de defensa que les asiste, haciéndose parte en el proceso, allegando pruebas y solicitando la práctica de las que pretendan hacer valer, para cuyo efecto disponen de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación.

4.- NOTIFICAR personalmente el presente auto al Defensor del Pueblo, al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su cargo, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 13 y 21 de la Ley 472 de 1998 y el art. 199 del C.P.A.C.A.

5.- INFORMAR a la comunidad sobre la existencia de la acción popular y la iniciación del presente trámite constitucional de acuerdo con lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 472 de 1998, mediante el envío del respectivo oficio a la Oficina de Sistemas del Consejo Seccional de la Judicatura, para que a través de esta se cargue en la página www.ramajudicial.gov.co el aviso respectivo, e igualmente **COMUNICAR** a la parte demandante para que surta dicho trámite en los términos establecidos en el artículo previamente citado.

6.- ORDENAR que por la Secretaria del despacho se expida la certificación respectiva de los trámites realizados en la presente acción constitucional.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ